



6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial



Radicado: 2-2022-010669

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022 15:26

Señor
WILSON FABIAN LLANOS GARZON
Ciudadano
wifallaga20@hotmail.com

Radicado entrada 1-2022-012972
No. Expediente 3630/2022/RPQRSD

Tema: Impuesto de Industria y Comercio
Subtema 1: Impuesto mínimo
Subtema 2: Declaración en cero

Respetado señor Llanos:

Recibimos a través de correo electrónico consulta sobre la liquidación del impuesto de industria y comercio conforme su estatuto tributario municipal.

Teniendo en cuenta que la consulta se refiere a la interpretación y aplicación de un acto administrativo de la entidad territorial, esta Dirección se abstiene de hacer una manifestación en concreto, toda vez que se refiere a un caso específico, suscitado por decisiones de la misma entidad territorial, situación que impone que, en ejercicio de la autonomía reconocida a las entidades territoriales en el artículo 287 de la Constitución, sea el órgano correspondiente dentro de la organización administrativa municipal, el intérprete idóneo puesto que *“un espacio propio y normal de dicha autonomía lo constituyen la libertad y la facultad de dichas autoridades para ejecutar y aplicar la ley y las normas que produzcan los órganos de aquéllas dotados de competencia normativa”*¹.

En ese orden de ideas, consideramos que atañe a la administración municipal estudiar el caso a la luz de las normas generales y los acuerdos del concejo que regulan el tema, evaluar las argumentaciones, y ofrecer la respuesta a las inquietudes formuladas por usted. No obstante, ofrecemos elementos para el análisis en el marco de nuestra competencia y en los términos del

¹ Aparte extraído de la sentencia C-877 de 2000 de la Corte Constitucional, en la cual se declaró inexecutable el artículo 40 de la ley 60 de 1993.

artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir de manera general y abstracta, por lo que no tiene carácter obligatorio ni vinculante, y no compromete la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El impuesto de industria y comercio grava la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios en cada jurisdicción municipal, la regulación normativa se encuentra contenida principalmente en la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986, recientemente modificadas algunas de sus disposiciones por la Ley 1819 de 2016.

Acorde con lo establecido en las normas que rigen el impuesto de industria y comercio, el periodo gravable es anual. El impuesto se determina a partir del monto de la base gravable, conformada por la totalidad de ingresos brutos obtenidos por el ejercicio de las actividades gravadas, a lo cual se le aplica la tarifa establecida por Acuerdo del concejo municipal.

Ahora bien, la Ley 1819 de 2016 establece de manera optativa para el municipio la posibilidad de implementar un sistema de liquidación y pago simplificado, denominado sistema preferencial, del impuesto de Industria y Comercio a cargo de pequeños contribuyentes. Señala el artículo 346 de la citada Ley:

Artículo 346. Sistema preferencial del impuesto de industria y comercio. *Los concejos municipales y distritales podrán establecer, para sus pequeños contribuyentes, un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y otros impuestos o sobretasas complementarios a este, en el que se liquide el valor total por estos conceptos en UVT, con base en factores tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente.*

Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, sin perjuicio de que los municipios y distritos establezcan menores parámetros de ingresos.

Los municipios y distritos podrán facturar el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y establecer periodos de pago que faciliten su recaudo.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 346 establece la opción de fijar un esquema simplificado de determinación del impuesto de Industria y Comercio con tarifas en UVT para pequeños contribuyentes, es decir, que el valor del impuesto corresponde a un monto fijo según la clasificación o rangos previstos en el Acuerdo municipal. Es decir que los concejos, haciendo el correspondiente análisis de pertinencia, pueden adoptar o no este esquema preferencial, cuyo objetivo es simplificar la determinación y el control del impuesto para los contribuyentes de menores ingresos.

GsPQ +KZY m82F EsbA wGUT oR16 Gys=
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>

Señala usted que, mediante acuerdo del concejo municipal de Garzón - Huila, se estableció que los contribuyentes del régimen simplificado del impuesto de Industria y Comercio *deberán declarar y pagar como ingresos netos mínimos en Garzón por el respectivo año gravable, el siguiente valor equivalente a mil (1.000) UVT a la fecha en que se hace exigible la presentación de la declaración.* En dicho contexto pregunta, *“¿con cuál UVT debo calcular la base mínima gravable para presentar mi declaración del impuesto de industria y comercio de la vigencia 2021, la cual tengo que presentar en la actual vigencia 2022?”*

Al respecto consideramos que la base de liquidación del impuesto debe relacionarse con los ingresos del respectivo periodo gravable, por lo que creeríamos que el valor de referencia será el correspondiente a tal periodo que se hará exigible al momento de presentar la declaración.

En segundo lugar, pregunta si existe una norma del orden nacional que obligue a los contribuyentes del impuesto de Industria y comercio a presentar una declaración en cero cuando no se hayan realizado operaciones ni obtenido ingresos. Señala que el municipio exige la presentación de declaración en cero.

En relación con la obligación de presentar declaración en cero cuando no se haya realizado operaciones gravadas y, por ende, no se obtuvieron ingresos, consideramos que es una regla que puede establecer la administración municipal en ejercicio de su autonomía para efectos de controlar el cumplimiento de esta obligación formal.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: Claudia H Otálora C

Firmado digitalmente por: LUIS FERNANDO VILLOTA QUINONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co